



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076 -2018-GM/MPMN

Moquegua, 13/03/2018

VISTO:

El Informe Legal N° 123-2018/GAJ/MPMN, de fecha 12 de marzo del 2017, el recurso de apelación con Expediente N° 006117, de fecha 16 de febrero del 2018, interpuesto por Lency Rosa Mamani Consa, en contra de la Resolución Gerencial N° 0028-2018-GSC/MPMN, de fecha 22 de enero del 2018, Expediente Administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

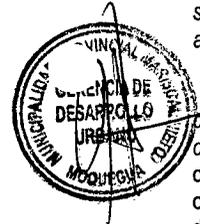
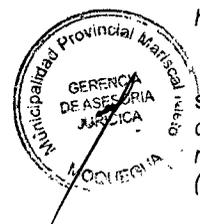
Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)";

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", en su artículo 9°, señala: "Definición de infracción: Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones Administrativas de competencia Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este Reglamento debe ser sancionado administrativamente"; que señala: "Artículo 10.- Sanciones Administrativas: Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta, comisión u omisión de una disposición legal o por responsabilidad solidaria, la autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguientes: 10.1.- Sanciones: 10.1.1.- Multa.- Sanción pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua. (...) La Escala de Multas se establece teniendo en cuenta un porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1° de enero del Ejercicio Fiscal aplicable"; y dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se tiene señalado como infracción el Código 166: "Por comercializar productos alimenticios sin etiqueta, sin fecha de vencimiento, con fecha o plazo de expiración vencida y/o de procedencia dudosa"; Sanción Pecuniaria "(Multa de 50% UIT)".

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...), y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". La Resolución Gerencial N° 0028-2018-GSC/MPMN, de fecha 22 de enero del 2018, notificado en fecha 27 de enero del 2018, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la resolución; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 006117, de fecha 16 de febrero del 2018, interpone el recurso de apelación; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, la administrada señala como único argumento de su recurso de apelación: "Que, se declare la Nulidad de la papeleta, o en su caso contrario se me conceda la reducción del 20 %, conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal".

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la administrada, solicita la nulidad de la papeleta, o en caso contrario se conceda la reducción del 20% conforma a la ordenanza Municipal, empero, no ofrece mayor argumento, para desvirtuar que dicho acto se encuentra viciado de nulidad; muy por el contrario, en su recurso impugnatorio señala que por desconocimiento se ha exhibido el mencionado producto, esto quiere decir, que reconoce que tenía un producto que no cumplía con las condiciones para el expendio al público. Por cuanto se habría dado cumplimiento al principio del debido procedimiento, que conlleva el derecho a la defensa y a obtener una resolución debidamente motivada. Es el caso, mediante Acta de Constatación N° 0003210, de fecha 23 de diciembre del 2017, siendo 18:04 horas, se realiza la constatación del establecimiento denominado: "Venta de Abarotes", ubicado en la Feria Santa Fortunata Bloque "6", conducido por la señora Lency Rosa Mamani Consa, constándose lo siguiente: "En el momento de la inspección se verifica que en el interior del puesto antes

²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

indicado productos de dudosa procedencia expuestos a la venta pública, se encontró 12 Unidades de Aconcaguas, sin registro sanitario nacional"; el que se habría practicado conforme a las funciones conferidas en la norma municipal – Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto"; es decir se ha actuado conforme a Ley³.

Asimismo, establece en la norma en su Título III, respecto al Régimen de Incentivos en su Artículo 44°, corresponde al Régimen de Incentivos por el pronto pago de la Multa: "A efectos de incentivar el pago oportuno de las multas, se concederá los siguientes beneficios a los administrados (...). Para acogerse al beneficio se requiere haber subsanado la infracción y cumplir en lo que corresponda con las medidas complementarias que hubieran sido impuestas por la Autoridad Municipal correspondiente, en tanto que el administrado no demuestre haber corregido su conducta infractora. Según Resolución Gerencial N° 0028-2018-GSC/MPMN, en la parte resolutive estipula en su Artículo Tercero; la administrada podrá acogerse a los incentivos que otorga la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, pagando el 20 % de la Multa de S/. 2,025.00 soles, dentro de los cinco días de notificada la resolución, por lo que, al no haberse corregido su conducta infractora después de notificada la presente resolución y estableciendo plazos respectivos, es que se cobrará el 100%, la misma que será ejecutada a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva.

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 002828, de fecha 23 de diciembre del 2017, se infracciona a la señora Lency Rosa Mamani Consa, conductor del puesto de venta de abarrotes, ubicado en la Feria Santa Fortunata Bloque N° 6, con la infracción del Código 166: "Por comercializar productos alimenticios sin etiqueta, sin fecha de vencimiento, con fecha o plazo de expiración vencida y/o de procedencia dudosa", imponiéndosele una multa de S/. 2, 025.00 soles, de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; Por consiguiente, la conducta infractora en el que habría incurrido el administrado consiste por la verificación que en el interior del Puesto de Venta, la presencia de productos de dudosa procedencia expuestos a la venta al público, donde se encontró 12 unidades de Aconcaguas sin registro sanitario, lo que fue verificado por el Comité Multisectorial, al momento de que el efectivo de la Policía Municipal, inspeccionaba el "Puesto de Venta de Abarrotes", ubicado en la Feria Santa Fortunata Bloque N° 6, conducida por la administrada; esta conducta, está sancionada pecuniariamente con 50% de la UIT vigente, en la norma municipal contenida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, mismo que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y es una norma municipal de mayor jerarquía, de conformidad al artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, si bien es cierto, se ha emitido el Informe N° 060-2018-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 05 de marzo del 2018, el mismo que correspondería parte de las acciones de fiscalización, además, que en ella sólo se ha informado sobre las acciones contenidas en el Acta de Constatación N° 0003210 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002828, de fecha 23 de diciembre del 2017; no advirtiéndose que con ella se haya faltado a la verdad y/o se haya soslayado el debido procedimiento, que si bien es cierto, en el informe se ha agregado lo siguiente: "En su argumento de defensa la administrada NO presenta ningún documento como medio probatorio para sustentar su descargo". Entonces, la sanción pecuniaria impuesta a la administrada es por comercializar productos alimenticios de procedencia dudosa, del "Puesto de Venta de Abarrotes", ubicado en la Feria Santa Fortunata Bloque "6", conducida por la administrada. En consecuencia, meridianamente puede sostenerse que se ha respetado el debido procedimiento, el derecho a la defensa, así como el derecho a obtener una decisión debidamente motivado; por lo que, corresponde denegar el argumento señalado por el administrado en su recurso de apelación.

Que, en el Informe Legal N° 123-2018/GAJ/MPMN, 12 de marzo del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión, que se declare INFUNDADA, el recurso de apelación LENCY ROSA MAMANI CONSA, en contra de la Resolución Gerencial N° 0028-2018-GSC/MPMN, de fecha 22 de enero del 2018, Acta de Constatación N°0003210, de fecha 23 de diciembre del 2017 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0002828, de fecha 23 de diciembre del 2017; Confirmándose la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la resolución; asimismo se da por Agotado la Vía Administrativa, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo glosado, puede sostenerse que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0028-2017-GSC/MPMN, de fecha 22 de enero del 2018, así como el Acta de Constatación N° 003210, de fecha 23 diciembre del 2017 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002828, de fecha 23 de diciembre del 2017, ha sido emitido dentro de un debido procedimiento administrativo; En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°⁴ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, donde en su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, se ha establecido como infracción el Código 166: "Por comercializar productos alimenticios de

³ La Ordenanza Municipal tiene rango de Ley, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁴ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

procedencia dudosa."; Sanción Pecuniaria (Multa de 50% UIT); infracción que de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, se tiene señalado que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". Por tanto, corresponde confirmarse la resolución materia de impugnación.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación **LENCY ROSA MAMANI CONSA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 0028-2018-GSC/MPMN, de fecha 22 de enero del 2018, Acta de Constatación N°0003210, de fecha 23 de diciembre del 2017 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0002828, de fecha 23 de diciembre del 2017; CONFIRMÁNDOSE la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, a la administrada **LENCY ROSA MAMANI CONSA**, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Econ. Sila Roxana Jauregui Bruna
GERENTE MUNICIPAL

